



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0291-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0064/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0064/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0291-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sin número sobre conocimiento y decisiones de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el ciudadano Logan Jiménez Ramos, contra la Junta Electoral de Boca Chica, la Junta Central Electoral (JCE) y el partido Alianza por la Democracia (APD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que declare buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción interpuesta por la parte accionante, y que, en cuanto al Fondo de la misma, sea acogido el presente recurso de apelación de la resolución emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, revocar la misma en cuanto al rechazo de la candidatura del accionante.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADA la resolución emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, de fecha seis (6) de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), que rechaza la candidatura de la parte accionante como regidor de la posición número 2, de ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD), por vía de consecuencia, que este Tribunal ORDENE a la Junta Electoral de Boca Chica, inscribir la candidatura a regidor en su posición 2 (o numeral 2), como fue debidamente inscrita por ALIANZA POR LA DEMOCRACIA (APD), del Lic. LOGAN JIMÉNEZ RAMOS, como justa reparación de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus garantías y derechos constitucionales, que le fueron violentados por la decisión de la Junta Electoral Boca Chica, al hoy accionante.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-382-2023, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Electoral de Boca Chica, la Junta Central Electoral (JCE) y al partido Alianza por la Democracia (APD), para que consecuentemente depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Una vez emitido dicho Auto, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente procedió a depositar los actos de notificación núms. 2000/2023 y 2001/2023, realizados por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, donde notifica a las partes recurridas la instancia que nos apodera.

1.4. Una vez notificados, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar escrito de defensa, donde concluye, lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el ciudadano Logan Jiménez Ramos contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCAR el ordinal segundo de la resolución apelada, toda vez que el recurrente sí reside dentro del municipio por el cual pretende aspirar; por ello, DISPONER que el Partido Alianza por la Democracia (APD) deposite nuevamente la propuesta de candidatura del señor Logan Jiménez Ramos como candidato a regidor con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 145 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y ORDENAR que la Junta Electoral de Boca Chica reciba, conozca y decida al respecto.

TERCERO: CONCEDER al partido proponente un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión para realizar lo ordenado.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.”.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Una vez las partes depositaron sus respectivos escritos, el Tribunal quedó en condiciones de resolver la presente demandada, en la forma que exponemos a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, señor Logan Jiménez Ramos, arguye que tenía aspiraciones como regidor por el Municipio de Boca Chica por el partido Alianza por la Democracia (APD), en virtud de esto, depositó todas las documentaciones exigidas por la ley para competir por la candidatura, afirma que aún pasado el tiempo para reclamaciones y completar documentaciones, nunca se le llamó ni notificó sobre la falta de algunos de estos.

2.2. Asimismo, continúa explicando que conoce de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Boca Chica donde rechaza su candidatura, a través de un tercero en fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), siendo la resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2.3. En ese sentido, el recurrente indica como razones que, "...los honorables Jueces que integran la Junta Electoral de Boca Chica, basándose en que no se puede inscribir una candidatura de un candidato que no tenga su domicilio en el Distrito, basando sus alegatos, en el Artículo 90 de la ley 20-23, que establece la residencia permanente del ciudadano..." (*sic*).

2.4. Por otro lado, alega que "no basta por sí solo el artículo 90 de la ley 20-23, ya que el Municipio de Boca Chica, tiene la competencia en razón del territorio, y que el Distrito La Caleta, es parte del Municipio de Boca Chica, por lo que mal haría la Junta Electoral en rechazar una candidatura realizada por el Municipio, cuando el domicilio del accionante es en el Distrito Municipal de La Caleta, por lo que deber ser rechazada la Resolución dictada por la Junta Electoral de Boca Chica" (*sic*).

2.5. Finaliza precisando que, "en cuanto al artículo 145 de la ley 20-23, que establece en su Resolución, haciendo los honorables integrantes de la Junta Electoral, una errada interpretación de este articulado, ya que solo establece el contenido de propuestas de candidatos, y el accionante cumplió con el mismo, por lo que deber ser rechazada por carecer de base legal dicha resolución atacada por la parte accionante" (*sic*).

2.6. En virtud de lo explicado, el recurrente concluye solicitando que; (i) sea revocada la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) donde se rechaza la candidatura de parte del accionante como regidor 2 por el partido Alianza por la Democracia (APD) y, (ii) que por vía de consecuencia, inscriban la candidatura como regidor 2 del Municipio de Boca Chica al ciudadano Logan Jiménez Ramos como representante del partido Alianza por la Democracia (APD).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito de defensa alega que “[c]onforme se observa en la resolución ahora apelada, la Junta Electoral de Boca Chica señala en su ordinal segundo el rechazo de la candidatura del señor Logan Jiménez Ramos, por no cumplir con el requisito de domicilio. En la parte considerativa de la Resolución se argumenta lo que a continuación se transcribe, a saber “*Se rechaza esta candidatura ya que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas en el art. 90, párrafo 1 y 145 de la Ley de Régimen Electoral, sobre la residencia del ciudadano ya que el mismo pertenece al Distrito Municipal La Caleta*” (*sic*).

3.2. Procediendo a coincidir con el recurso en cuestión, afirmando que “[e]n el caso de la especie, de conformidad con los argumentos expuestos por la Junta Electoral de Boca Chica, el señor Logan Jiménez Ramos tiene su residencia en el distrito municipal de La Caleta, el cual pertenece al municipio de Boca Chica. En ese sentido, contrario al criterio asumido por el indicado órgano, el señor Logan Jiménez Ramos puede ser inscrito como candidato a regidor por el municipio de Boca Chica, aunque el mismo tenga residencia en uno de sus distritos municipales” (*sic*).

3.3. En esa tesitura, concluye solicitando lo siguiente: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y en cuanto al fondo, (*ii*) que se acoja dicho recurso, que se revoque el ordinal segundo de la resolución apelada, toda vez que el recurrente sí reside dentro del municipio por el cual pretende aspirar; y permitir al partido Alianza por La Democracia (APD), depositar nuevamente la propuesta de candidatura del señor Logan Jiménez Ramos, como candidato a regidor de la demarcación del Municipio de Boca Chica con la documentación de rigor.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica;
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1701189-0, correspondiente Logan Jiménez Ramos.
- iii. Copia fotostática de la hoja de datos generales y declaración de aceptación de candidatura a regidor por el Partido Alianza por la Democracia (APD), firmada por el recurrente Logan Jiménez Ramos, recibido en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del formulario de validación de recepción de candidaturas municipales, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de los actos de notificación núms. 2000/2023 y 2001/2023, realizados por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

4.2. La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), no aportó al expediente, pieza probatoria alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En el caso de la especie la resolución recurrida es de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y la instancia que apodera esta jurisdicción es de fecha diecisiete (17) de diciembre de dicho año, lo que se podría interpretar como motivo de inadmisión por extemporaneidad, al presentar el recurso fuera de plazo. No obstante, en vista de que no se verifica constancia de notificación de la resolución y el hoy recurrente alega en su instancia que tuvo conocimiento de la resolución atacada a través de un tercero, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal debe estimar que el recurso fue promovido en tiempo oportuno, en virtud del principio *pro actione*.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. En el presente caso, el recurrente, señor Logan Jiménez Ramos, fue propuesto como candidato a regidor en el municipio de Boca Chica por el partido Alianza por la Democracia (APD), el cual es el partido proponente, cuya lista de candidaturas se controla a partir de la resolución atacada. En ese sentido, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata es admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por Logan Jiménez Ramos, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Boca Chica que rechazó su propuesta de candidatura al cargo de regidor presentado por el partido político Alianza por la Democracia (APD) y aliados. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), estima que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lleva razón en su reclamo, ya que la misma figura con domicilio en el distrito municipal de La Caleta, que pertenece al Municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, por tanto, no debió rechazarse.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó que “Se rechaza esta candidatura ya que el mismo no cumple con las disposiciones contenidas el art. 90, párrafo 1 y 145 de la Ley de Régimen Electoral, sobre la residencia del ciudadano ya que el mismo pertenece al Distrito Municipal La Caleta” (sic), sin embargo, no precisó en qué se basaba para realizar dicha afirmación.

7.3. Para ser regidor, el legislador exige una serie de requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios que dispone:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vice síndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad¹
- d) Saber leer y escribir.

7.4. La disposición normativa del literal C exige que el candidato a regidor debe estar domiciliado en el municipio por el que se postula con al menos un año de antigüedad. El domicilio a tomar en cuenta es el que figura en la cédula de identidad y electoral del ciudadano, tal como lo dispone el párrafo I, del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que reza:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

7.5. En obediencia a la norma mencionada, el Tribunal procedió a verificar el registro electoral del recurrente según la dirección que figura en la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701189-0, en la cual consta que este reside desde hace más de un año en la calle F, El Paraíso, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. En base a esta información se concluye que la dirección actual del aspirante a regidor, señor Logan Jiménez Ramos, sí pertenece a la demarcación a la cual aspira, en virtud de que “La Caleta” pertenece al Municipio de Boca Chica, cumpliendo así con el literal C del artículo 37 de la ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. Resulta evidente que la Junta Electoral de Boca Chica erró al rechazar la propuesta de candidatura, ya que, al fallar como lo hizo, no detalló en qué tipo de elemento probatorio fundamentó su decisión, y mucho menos verificó el contenido del documento de identidad y electoral aportado por el recurrente, siendo esta la prueba por excelencia para demostrar la residencia habitual. Por este motivo, el Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, revoca la indicada resolución, respecto al segundo ordinal de la misma, donde se analiza la candidatura a regidor del señor Logan Jiménez Ramos.

7.7. En igual sentido, el Tribunal ordena a la Junta Electoral de Boca Chica, que inscriba en la propuesta de candidaturas a regidores titulares al ciudadano Logan Jiménez Ramos y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley número 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Logan Jiménez Ramos, contra la resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Boca Chica, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud de que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en el literal C, del artículo 37 de la Ley número 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y, en consecuencia, REVOCA la resolución apelada, única y exclusivamente en lo que respecta a la propuesta de candidaturas a regidores presentada por el partido Alianza por la Democracia (APD) y aliados para el municipio de Boca Chica de cara a las elecciones de alcaldías, regidurías, vocalías y direcciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENA a la Junta Electoral de Boca Chica, que inscriba en la propuesta de candidaturas a regidores titulares al ciudadano Logan Jiménez Ramos y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley número 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas; ocho (8) escritas por ambos lados de la hoja y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.